

# Ley N° 16134

Promulgación : 24/09/1990 Publicación : 17/10/1990

Registro Nacional de Leyes y Decretos: Tomo: 1  
Semestre:2  
Año: 1990  
Página: 277

## CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1

Apruébase la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1989, con un resultado deficitario de ejecución presupuestal de N\$ 240.284.462.000 (nuevos pesos doscientos cuarenta mil doscientos ochenta y cuatro millones cuatrocientos sesenta y dos mil), según los anexos que acompañan a la presente Ley y que forman parte integrante de la misma.

### Artículo 2

La presente Ley regirá a partir del 1° de enero de 1991, excepto en aquellas disposiciones en que, en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia.

Los créditos establecidos para sueldos, gastos e inversiones, subsidios y subvenciones, corresponden a valores del 1° de enero de 1990. Dichos créditos se ajustarán en la forma dispuesta por los artículos 6, 68, 69, 70 y 82 de la ley 15.809, de 8 de abril de 1986.

El Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación, podrá efectuar las correcciones de los errores u omisiones numéricos o formales que se comprueben en la presente ley, dando cuenta a la Asamblea General.

### Artículo 3

El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados están obligados a asegurar en el Banco de Seguros del Estado al personal que empleen en trabajos manuales en condiciones de riesgo.

Esta obligación se mantiene aun cuando distintos tipos de reglamentaciones les otorguen el derecho de licencia con goce de sueldo mientras no se reintegren al trabajo. El personal asegurado recibirá, durante el período de asistencia por incapacidad temporaria y mientras ella dure, la indemnización fijada por la ley 16.074. de 10 de octubre de 1989, y directamente de los organismos mencionados la diferencia de remuneración que pueda corresponderles según las leyes o reglamentos a que estén sometidos.

Derógase el inciso primero del artículo 5 de la ley 16.074, de 10 de octubre de 1989.

Referencias al artículo

### Artículo 4

Los jefes de los incisos 02 al 14. proporcionarán a la Oficina Nacional del Servicio Civil, dentro de los sesenta días de la vigencia de la presente Ley, la relación de los funcionarios de sus dependencias que posean estudios aprobados en alguna rama de la medicina u odontología, a

efectos de ser redistribuidos de acuerdo con las necesidades del inciso 12 "Ministerio de Salud Pública".

De dicha redistribución, solamente podrán exceptuarse aquellos casos debidamente fundados por razones de servicio a juicio de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Las redistribuciones que se realicen por esta causa, se regirán por lo dispuesto en el capítulo III de la ley 16.127, de 7 de agosto de 1990.

### Referencias al artículo

---

#### Artículo 5

Autorízase al Poder Ejecutivo a reforzar los créditos presupuestales de suministros por las obligaciones impagas que los incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional mantengan con los entes públicos proveedores al 30 de junio de 1990.

Dichos importes surgirán de una conciliación de adeudos entre ambas partes, que serán verificadas por la Contaduría General de la Nación. Facúltase al Poder Ejecutivo a instrumentar un régimen de facilidades para compensar y pagar los adeudos anteriores a la fecha indicada en el inciso primero entre los incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional y los entes públicos proveedores de suministros, así como entre dichos entes, pudiéndose establecer mecanismos de reajuste e intereses, los cuales estarán exonerados del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

### Referencias al artículo

---

#### Artículo 6

Establécese que, a partir del 1° de enero de 1992, el régimen general de adquisiciones de los organismos estatales y paraestatales, tendrá la misma protección a la industria nacional que tengan las demás adquisiciones en el mercado.

El margen de preferencia establecido en el artículo 374 de la ley 13.032, de 7 de diciembre de 1961, disminuirá al 20% (veinte por ciento) a partir del 1° de enero de 1991, al 10% (diez por ciento) al 1° de julio de 1991, y quedará eliminado el 1° de enero de 1992.

#### Artículo 7

(\*)

---

(\*) **Notas:**

***Este artículo dio nueva redacción a:*** Ley N° 15.903 de 10/11/1987 artículo 482 Literal N).

#### Artículo 8

En las contrataciones del Estado, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, los pliegos generales y particulares a que refiere el artículo 489 de la ley 15.903, de 10 de noviembre de 1987, aun en los casos previstos en el artículo 486 de la referida Ley, a efectos de asegurar la igualdad de tratamiento de los oferentes, deberán ajustarse a los siguientes criterios:

1) A los oferentes de productos, servicios u obras nacionales, se les permitirá:

- A) Ofertar en la misma moneda de pago que a los restantes oferentes;
- B) Obtener los mismos instrumentos de crédito o de pago que los restantes oferentes, incluyendo la apertura de cartas de crédito.

2) En los casos que la adquisición del exterior se encontrare exonerada de tributos a la importación o del Impuesto al Valor Agregado (IVA) se sumarán idealmente a la oferta del exterior. El monto así calculado será el que se utilice en la comparación de ofertas.

3) En las adquisiciones tanto de plaza como del exterior se requerirá que los oferentes coticen los objetos puestos en el almacén del comprador, incluyendo en dicho precio todos los gastos que ello implique.

---

**Referencias al artículo**

---

### **Artículo 9**

(\*)

---

(\*) **Notas:**

***Este artículo dio nueva redacción a:*** Ley N° 15.783 de 28/11/1985 artículo 13 inciso 2°).

### **Artículo 10**

Para la renovación de los contratos de ingreso a la función pública celebrados antes del 13 de marzo de 1990, se prescindirá de los requisitos establecidos en el artículo 1° de la ley 16.127, de 7 de agosto de 1990.

### **Artículo 11**

El ingreso a la función pública en los escalafones E, F y R, al amparo de las excepciones previstas en los artículos 1° y 4° de la ley 16.127, de 7 de agosto de 1990, sólo podrá realizarse mediante concurso de oposición y méritos, de méritos y prueba de aptitud o mediante sorteo.

---

**Referencias al artículo**

---

### **Artículo 12**

El delegado de los funcionarios que integrará el Tribunal a que refiere el artículo 12 de la ley 16.127, de 7 de agosto de 1990, será elegido por voto secreto.

### **Artículo 13**

El asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil a que refiere el artículo 14 de la ley 16.127, de 7 de agosto de 1990, respecto a la Administración Central y a Los Servicios Descentralizados, se realizará con la participación de un delegado de los gremios representativos de los funcionarios.

---

**Referencias al artículo**

---

### **Artículo 14**

(\*)

---

(\*)**Notas:**

**Este artículo dio nueva redacción a:** Ley N° 16.127 de 07/08/1990 artículo 16 **D**.

**CAPITULO II - INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL  
INCISO 02 - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

**Artículo 15**

Inclúyese en las excepciones del artículo 71 de la ley 15.809, de 8 de abril de 1986, al programa 001 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno" del Inciso 02 "Presidencia de la República".

**Artículo 16**

Declárase que el cargo de Director de Proyectos de Desarrollo Regional del programa "Planificación del Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal para el Sector Público" del Inciso 02 "Presidencia de la República" unidad ejecutora 005 "Dirección de Proyectos de Desarrollo" creado por el artículo 59 de la ley 15.903, de 10 de noviembre de 1987, es de particular confianza.

La retribución será la establecida en el literal c) del artículo 9° de la ley 15.809, de 8 de abril de 1986.

Referencias al artículo

---

**Artículo 17**

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina Nacional del Servicio Civil deberán proporcionar los datos e informes que soliciten los Legisladores para llenar sus cometidos, que se tramitarán por escrito por intermedio del Presidente de la Cámara respectiva.

Referencias al artículo

---

**CAPITULO II - INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL  
INCISO 03 - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

**Artículo 18**

Deróganse los artículos 38 y 10 de las leyes 9.461, de 31 de enero de 1935 y 12.802, de 30 de noviembre de 1960, respectivamente, en la redacción dada por el artículo 115 del decreto ley 14.189, de 30 de abril de 1974, y el porcentaje del 50% (cincuenta por ciento) del haber previsto en el artículo 102 del decreto ley 14.157, de 21 de febrero de 1974.

(\*)

---

(\*)**Notas:**

Inciso 2°) **derogado/s por:** Ley N° 17.453 de 28/02/2002 artículo 45.

**TEXTO ORIGINAL:** Ley N° 16.134 de 24/09/1990 artículo 18.

### Artículo 19

La adquisición en el exterior de materiales y equipamiento para la Armada Nacional será financiada en el ejercicio 1990 de la siguiente manera:

A) Una partida de U\$S 1:597.685 (dólares de los Estados Unidos de América un millón quinientos noventa y siete mil seiscientos ochenta y cinco) con cargo a la financiación 1.5 endeudamiento Externo, que se habilitará en el programa 003 "Marina - Armada Nacional";

B) El saldo se atenderá con cargo a los fondos extrapresupuestales de los distintos programas del inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", según lo determine el Poder Ejecutivo. A tales efectos deberán adecuarse los respectivos preventivos dentro de los treinta días de publicada la presente Ley.

### Artículo 20

Derógase el literal c) del artículo 195 del decreto ley 15.688, de 30 de noviembre de 1984.

### Artículo 21

Otórgase, a partir del 1º de octubre de 1990 y hasta el 31 de diciembre de 1990, una compensación mensual de N\$ 15.000 (nuevos pesos quince mil), sujeta a montepío, al personal militar que se establece a continuación:

- A) Alférez, Teniente 2º, Teniente 1º y Capitán y equivalentes;
- B) Personal subalterno combatiente del grado soldado de 2da. a Sargento y equivalentes.

### Artículo 22

Extiéndese a los Oficiales Superiores de la Armada Nacional, Fuerza Aérea y Prefectura Nacional Naval lo dispuesto por el artículo 239 del decreto ley 15.688, de 30 de noviembre de 1984, con vigencia al 1º de febrero de 1985.

Dicha asignación no generará derecho a percibir ninguna suma por retroactividad, cualquiera sea el estado militar de los beneficiarios.

## **CAPITULO II - INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL INCISO 04 - MINISTERIO DEL INTERIOR**

### Artículo 23

Los integrantes del Personal Subalterno del subescalafón de Policía Ejecutiva que cumplan como mínimo 48 horas semanales de labor y que efectivamente desarrollen funciones ejecutivas de conformidad con el literal A) del artículo 41 de la ley 13.963, de 22 de mayo de 1971, percibirán una compensación mensual sujeta a montepío de N\$ 15.000,00 (nuevos pesos quince mil).

El Personal Superior del subescalafón ejecutivo que ejerza su función en las Jefaturas de Policía, Dirección Nacional de Policía Caminera, Dirección Nacional de Información e Inteligencia, Dirección Nacional de Cárcenes, Penitenciaría y Centros de Recuperación, Dirección Nacional de Policía Técnica y Dirección Nacional de Bomberos, percibirá también la compensación referida.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia a partir del 1º de octubre de 1990 y hasta el 31 de diciembre de 1990.

#### **Artículo 24**

Autorízase al Poder Ejecutivo, por única vez, a transformar en el cargo inmediato superior los cargos ocupados por funcionarios policiales del personal subalterno del subescalafón ejecutivo que estén percibiendo, a la fecha de esta Ley y por aplicación del beneficio de permanencia en el grado, las remuneraciones salariales del cargo superior inmediato.

### Referencias al artículo

---

#### **Artículo 25**

Autorízase al Poder Ejecutivo a actualizar cuatrimestralmente los precios que percibe el Inciso 04 "Ministerio del Interior" por los servicios que preste hasta la variación registrada por el Índice General de los Precios del Consumo, con excepción de aquellos que se ajusten por otro procedimiento.

#### CAPITULO II - INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

##### INCISO 05 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

#### **Artículo 26**

Autorízase al Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas" a contratar a término, por el régimen de arrendamiento de servicios, a personal que preste tareas en la cafetería destinada a los funcionarios de la Secretaría del Ministerio de Economía y Finanzas, Contaduría General de la Nación y Tesorería General de la Nación y en el Jardín Maternal para los hijos de dichos funcionarios.

Quiénes de acuerdo a dichas contrataciones presten servicios no revestirán la calidad de funcionarios públicos.

#### **Artículo 27**

Fíjase, por única vez, una partida de N\$ 491:050.000 (nuevos pesos cuatrocientos noventa y un millones cincuenta mil) equivalentes a U\$S 610.000 (dólares de los Estados Unidos de América seiscientos diez mil) como contrapartida nacional del Convenio sobre Cooperación Técnica no reembolsable con el Banco Interamericano de Desarrollo (ATN/SF 3449-UR) para la realización en la Dirección General Impositiva de un proyecto sobre "Ampliación y Consolidación del Registro Unico de Contribuyentes, Cuenta Corriente Tributaria y Adiestramiento de Personal".

Este crédito regirá a partir del 1º de junio de 1990.

#### **Artículo 28**

Suprímense el programa 011 "Investigación de Mercados y Regularización de Precios" y su correspondiente unidad ejecutora 011 "Dirección Nacional de Contralor de Precios e Ingresos".

Las funciones y cometidos asignados a dicha unidad ejecutora pasarán a ser desempeñados por la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría del Ministerio de Economía y Finanzas". (\*)

---

(\*) **Notas:**

**Ver en esta norma, artículo: 30.**

### Artículo 29

El Poder Ejecutivo determinará los funcionarios y el crédito de retribuciones personales de la Dirección Nacional de Contralor de Precios e Ingresos y el programa 011 "Investigación de Mercados Y Regulación de Precios" que pasarán a integrar la Dirección General de Secretaría del Ministerio de Economía y Finanzas y el programa 001 "Administración de Recursos de Apoyo a la conducción Económico-Financiera", respectivamente, a efectos de poder dar cumplimiento a las nuevas funciones asignadas.

Los funcionarios excedentes se regirán por lo dispuesto en el capítulo III de la ley 16.127, de 7 de agosto de 1990.

### Artículo 30

Los créditos presupuestales para gastos de funcionamiento e inversiones, muebles, útiles; y documentación del programa y unidad ejecutora que se suprimen por el artículo 28 de la presente Ley pasarán a integrar el programa y unidad ejecutora al cual se transfieren sus cometidos.

### Artículo 31

Suprímese el cargo de particular confianza de Director de la Dirección Nacional de Contralor de Precios e Ingresos.

### Artículo 32

Autorízase a los funcionarios de los Programas 001 "Dirección General de Secretaría del Ministerio de Economía, y Finanzas" y 002 "Contaduría General de la Nación" del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas" a realizar, en ocasión de las tareas que demande la preparación del Presupuesto Nacional y de las Rendiciones de Cuentas y Balances de Ejecución Presupuestal hasta un máximo de cien horas extras mensuales pudiendo efectuar, como máximo, cuatro horas extras diarias.

#### CAPITULO II - INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL INCISO 06 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

### Artículo 33

(\*)

---

(\*) **Notas:**

Literal b) **este artículo dio nueva redacción a:** Decreto Ley N° 15.167 de 06/08/1981 artículo 49.

### Artículo 34

Autorízase al Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", a través de la Dirección del Instituto Artigas del Servicio Exterior (IASE), a arrendar su anfiteatro en los casos que lo estime oportuno. El producido del arrendamiento será recaudado por IASE y se destinará el 50% (cincuenta por ciento) a Rentas Generales. El restante 50% (cincuenta por ciento) será para gastos de funcionamiento, a excepción de retribuciones personales, e inversiones del Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores".

El Poder Ejecutivo fijará el precio del arrendamiento en Unidades

Reajustables. (\*)

---

(\*)**Notas:**

**Reglamentado por:** Decreto [Nº 191/993](#) de 27/04/1993.

**Referencias al artículo**

---

**CAPITULO II - INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL  
INCISO 12 - MINISTERIO DE SALUD PUBLICA**

**Artículo 35**

(\*)

---

(\*)**Notas:**

**Este artículo dio nueva redacción a:** Ley Nº 15.809 de 08/04/1986 artículo [445](#).

**Artículo 36**

Los fondos extrapresupuestales recaudados por la unidad ejecutara 001 "Administración Superior" del Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" podrán destinarse, en caso de ser necesario, a atender el pago de adquisiciones de bienes o de servicios no personales con destino a las unidades ejecutoras dependientes de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE).

**Artículo 37**

Incrementátase, a partir del 1º de enero de 1990, la partida fijada en el artículo 270 de la ley 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en el programa 002 "Prestación Integral de los Servicio de Salud", en la suma de N\$ 366:000.000,00 (nuevos pesos trescientos sesenta y seis millones).

**Artículo 38**

Incrementátase, a partir del 1º de enero de 1990, la partida fijada por el artículo 245 de la ley 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en el programa 002 "Prestación Integral de los Servicios de Salud", en la suma de N\$ 115:200.000,00 (nuevos pesos ciento quince millones doscientos mil).

**CAPITULO II - INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL  
INCISO 14 - MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO  
AMBIENTE**

**Artículo 39**

Incorpórase al Presupuesto Nacional el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente" cuyos objetivos y metas se describen en la ley 16.112, de 30 de mayo de 1990. Tendrá a su cargo la ejecución de los programas presupuestales siguientes:

001 "Administración Superior" unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente"

002 "Formulación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes de vivienda e instrumentación de la política en la materia" unidad ejecutora



002 "Dirección Nacional de Vivienda"

003 "Formulación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes de desarrollo urbano y territorial" unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial"

004 "Formulación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes de protección de medio ambiente" unidad ejecutora 004 "Dirección Nacional de Medio Ambiente"

---

Referencias al artículo

---

### Artículo 40

Créanse, a partir del 1º de julio de 1990, en el programa 001 "Administración Superior", un cargo de Director General de Secretaría y un cargo de Subdirector General de Secretaría, que tendrán el carácter de particular confianza.

---

Referencias al artículo

---

### Artículo 41

Créanse, a partir de la promulgación de la presente Ley, un cargo de Asesor Letrado A 22, serie Abogado; un cargo de Director de División A 22, serie Contador, y un cargo de Asesor Notarial A 21, serie Escribano, que tendrán un régimen de 40 horas semanales de labor y percibirán, como mínimo, el 80% (ochenta por ciento) de la compensación establecida en el artículo 50 de la ley 15.809, de 8 de abril de 1986. (\*)

---

(\*) **Notas:**

**Ver en esta norma, artículo:** [42](#).

### Artículo 42

Los funcionarios que se designen en los cargos creados por el artículo anterior, deberán ser funcionarios públicos. Percibirán la diferencia entre las remuneraciones de estos cargos y las de sus oficinas de origen desde la fecha de promulgación de la presente Ley.

En caso de que en sus oficinas de origen, las remuneraciones fueren mayores, las diferencias serán recibidas como compensación a los funcionarios y sujetas a montepío, considerándose de naturaleza salarial a todos los efectos.

### Artículo 43

Créanse, a partir del 1º de julio de 1990, en los programas que se indican, los siguientes cargos:

- programa 002 "Formulación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes de vivienda e instrumentación de la política en la materia" unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Vivienda" un cargo de Director Nacional de Vivienda.

- programa 003 "Formulación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes de desarrollo urbano y territorial" unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial", un cargo de Director Nacional de

Ordenamiento Territorial.

- programa 004 "Formulación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes de protección de medio ambiente" unidad ejecutora 004 "Dirección Nacional de Medio Ambiente", un cargo de Director Nacional de Medio Ambiente.

Los cargos referidos precedentemente tendrán el carácter de particular confianza y les corresponderá la remuneración establecida en el literal c) del artículo 9° de la ley 15.809, de 8 de abril de 1986.

### Referencias al artículo

#### Artículo 44

Asígnase al Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente" las siguientes partidas anuales, las que se habilitarán en su totalidad a partir del 1° de julio de 1990.

Rubro	Descripción	Importe N\$
0	Servicios personales	39:217.000
2	Materiales y suministros	59:000.000
3	Servicios no personales	67:408.000
4.7	Motores y partes para reemplazo	2:400.000
7	Subsidios y otras transferencias	10:800.000
9	Asignaciones globales	1:500.000

Facúltase al referido Inciso a realizar la apertura por subrubros, así como la distribución de las partidas asignadas entre los programas correspondientes.

#### Artículo 45

El financiamiento de los programas de funcionamiento y proyectos de inversión cuya fuente original no fuere Rentas Generales, que se transfieran según lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 16.112 de 30 de mayo de 1990, quedará de cargo de Rentas Generales.

#### Artículo 46

Asígnase, por única vez, una partida de N\$ 48:300.000 (nuevos pesos cuarenta y ocho millones trescientos mil) para equipamiento. La presente disposición regirá a partir del 1° de julio de 1990.

#### Artículo 47

Establécese un régimen de 40 horas semanales de labor para los funcionarios del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente".

### CAPITULO III - ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA INCISO 16 - PODER JUDICIAL

#### Artículo 48

Incrementase la partida creada por el literal a) del artículo 516 de la ley 15.809, de 8 de abril de 1986, a partir del ejercicio 1990, en N\$ 150:000.000 (nuevos pesos ciento cincuenta millones) a valores del 1° de enero de 1990.

#### Artículo 49

Extiéndese la compensación especial no sujeta a montepío dispuesta por el artículo 112 de la ley 16.002, de 25 de noviembre de 1988, a los Jueces de Paz Departamentales del Interior y a los Jueces de Paz de las ciudades del interior.

## Referencias al artículo

### **Artículo 50**

La facultad otorgada a la Suprema Corte de Justicia por el artículo 121 de la ley 16.002, de 25 de noviembre de 1988, también podrá ser ejercida respecto a todos los Juzgados de la República, cualquiera sea su materia.

### **Artículo 51**

Extiéndese la excepción establecida en el inciso 2° del artículo 2° de la ley 16.053, de 20 de julio de 1989, a aquellos Juzgados en los que la Suprema Corte de Justicia, por resolución fundada, disponga que actúen simultáneamente de conformidad con los anteriores y nuevos procedimientos en primera instancia.

### **Artículo 52**

Cuando los tribunales colegiados eleven expedientes en casación a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, deberán remitir conjuntamente los facsímiles a que refiere el artículo 344.2 del Código General del Proceso, los que tendrán el mismo valor que si fueran certificados por el Secretario de aquella Corporación.

Los órganos colegiados podrán disponer la destrucción de dichos facsímiles cuando no fuere de utilidad ulterior su conservación.

### **Artículo 53**

Transfórmase un cargo de Juez Letrado de Primera Instancia del Interior en Prosecretario Letrado de la Suprema Corte de Justicia el que quedará equiparado, a todos los efectos de la carrera judicial como en su dotación, a los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior.

#### **CAPITULO III - ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA INCISO 18 - CORTE ELECTORAL**

### **Artículo 54**

Incrementátase, a partir del 1° de enero de 1990, el rubro 3 "Servicios no Personales", excepto suministros, en N\$ 46:000.000 (nuevos pesos cuarenta y seis millones).

### **Artículo 55**

Fíjase el crédito para gastos con cargo al rubro 3 "Servicios no Personales". renglón 3.8.9, derivado 004, en N\$ 3:220.000 (nuevos pesos tres millones doscientos veinte mil), equivalente a U\$S 4.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuatro mil) para el ejercicio 1990, a fin de efectuar los contratos de arrendamiento de obra necesarios para programar y poner en marcha el equipo de computación del Departamento de Contaduría.

### **Artículo 56**

Incrementátanse, a partir del 1° de enero de 1990, el crédito para inversiones en N\$ 20:000.000,00 (nuevos pesos veinte millones) para atender el proyecto 001 "Reparación y Mejoras de las Oficinas Electorales

Departamentales".

### **Artículo 57**

Los funcionarios de los escalafones D a F que a la fecha de promulgación de la ley 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por resolución de la Corte Electoral hubieron desempeñado en forma continua y durante un lapso no menos de cuatro años tareas propias del escalafón C y continúen haciéndolo al presente, podrán solicitar su regularización presupuestal mediante la incorporación en el grado equivalente de dicho escalafón.

Regirán al efecto las demás disposiciones, excepciones, plazos y condiciones establecidas por el artículo 337 de la citada ley.

### **Artículo 58**

Otórgase, a partir del 1º de octubre de 1990 y hasta el 31 de diciembre de 1990 una partida mensual sujeta a montepío de N\$ 15.000,00 (nuevos pesos quince mil) a los maestros del escalafón H de la unidad ejecutora 002 "Consejo de Educación Primaria" que ejerzan efectivamente la docencia directa a educandos en establecimientos de dicha unidad. En caso de acumulación de cargos, la partida se abonará sólo en el de remuneración mayor.

## **CAPITULO III - ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA**

### **INCISO 26 - UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA**

### **Artículo 59**

(\*)

---

(\*) **Notas:**

**Este artículo dio nueva redacción a:** Ley N° 15.903 de 10/11/1987 artículo 382 literales d) y e).

### **Artículo 60**

El fondo permanente que se asigne al inciso 26 "Universidad de la República" de acuerdo a lo establecido por el artículo 535 de la ley 15.903, de 10 de noviembre de 1987, será equivalente a los duodécimos de la suma total asignada en el respectivo presupuesto para gastos de funcionamiento, con excepción de la correspondiente a retribución de servicios personales, cargas legales y prestaciones de carácter social, y suministros de bienes o servicios efectuados por organismos estatales y paraestatales. Dicho monto será ajustado anualmente al 1º de enero de cada año de acuerdo a los créditos permanentes vigentes a esa fecha.

### **Artículo 61**

El monto resultante de los descuentos sobre sueldos de los funcionarios docentes y no docentes de la unidad ejecutora 015 "Hospital de Clinicas", como consecuencia de sanciones, inasistencias o impuntualidades, se destinará a la contratación de suplentes.

A tales efectos la Universidad de la República comunicará mensualmente a la Contaduría General de la Nación los descuentos efectuados, quien habilitará la asignación correspondiente en el renglón 0.7.3, derivado 332 "Retribuciones Funcionarios que sustituyen Funciones Centros Asistenciales", procediendo a la baja del monto respectivo en el crédito de origen.

## Referencias al artículo

---

### Artículo 62

Los créditos presupuestales correspondientes a licencias sin goce de sueldo y apartamientos de la carrera administrativa, en este caso para los funcionarios docentes, serán utilizados para la contratación de suplentes en los servicios respectivos.

### Artículo 63

Los créditos asignados para las partidas correspondientes a becas y seguro de salud del programa 003 "Bienestar Universitario", se ajustarán periódicamente en la forma dispuesta por el artículo 6° de la ley 15.809, de 8 de abril de 1986.

## CAPITULO IV

### INCISO 21 - SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

### Artículo 64

Incrementátase, para el ejercicio 1990, el monto del subsidio fijado para Industria Lobera y Pesquera del Estado (ILPE) en N\$ 443:769.000 (nuevos pesos cuatrocientos cuarenta y tres millones setecientos sesenta y nueve mil) para regularizar los adeudos pendientes de pago con organismos públicos.

## Referencias al artículo

---

### Artículo 65

Fíjase en hasta N\$ 36:000.000 (nuevos pesos treinta y seis millones) la subvención concedida por el inciso primero del artículo 409 de la ley 15.903, de 10 de noviembre de 1987, al Instituto Psico-Pedagógico Uruguayo.

## Referencias al artículo

---

## CAPITULO V

### INCISO 24 - DIVERSOS CREDITOS

### Artículo 66

Transfiérese del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" al Inciso 24 "Diversos Créditos", el programa "Generación y Transferencia de Tecnología", habilitándose los saldos del mismo a la fecha de promulgación de la presente Ley.

Dicho programa será ejecutado por el Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIA), el que administrará la partida establecida precedentemente.

### Artículo 67

Autorízase al Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas" a transferir del crédito asignado por el proyecto 812 "Puentes Varios", financiación FIMTOP del programa 003 "Dirección Nacional de Vialidad", la suma de N\$ 755:000.000 (nuevos pesos setecientos cincuenta y cinco millones) del ejercicio 1990, a valores del 1° de enero de 1990 al crédito asignado por el artículo 366 de la ley 15.809. de 8 de abril de 1986,

incrementado por el artículo 94 de la ley 15.851, de 24 de diciembre de 1986, para financiar gastos de traslado de docentes a centros de enseñanza de difícil acceso en el interior de la República.

## CAPITULO VI NORMAS TRIBUTARIAS

### Artículo 68

Declárase que las disposiciones del Título II del Libro II del Código General del Proceso, relativas al proceso cautelar, no han afectado la vigencia de los artículos 87 a 90 del Código Tributario, que regían a la fecha de la promulgación de aquél.

### Referencias al artículo

---

### Artículo 69

Facúltase a la Dirección General Impositiva a promover ante los órganos jurisdiccionales competentes, la clausura, hasta por un lapso de seis días hábiles, de los establecimientos o empresas de los sujetos pasivos, respecto de los cuales se comprobare que realizaron ventas o prestaron servicios sin emitir factura o documento equivalente, cuando corresponda, o escrituraron facturas por un importe menor al real, o transgredan el régimen general de documentación, de forma tal que hagan presumible la configuración de defraudación.

En caso que el sujeto pasivo ya hubiese sido sancionado de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior y el plazo que medie entre la aprobación de la nueva clausura y la última clausura decretada sea inferior al plazo de prescripción de los tributos, la nueva clausura podrá extenderse por un período de hasta treinta días hábiles. (\*)

Los hechos constitutivos de la infracción serán documentados de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 del Código Tributario y la clausura deberá decretarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que la hubiere solicitado la Dirección General Impositiva (DGI), la cual quedará habilitada a disponer por sí la clausura si el Juez no se pronunciare dentro de dicho término.

En este último caso, si el Juez denegare posteriormente la clausura, ésta deberá levantarse de inmediato por la Dirección General Impositiva (DGI).

Los recursos que se interpongan contra la resolución judicial que hiciere lugar a la clausura, no tendrán efecto suspensivo.

Para hacer cumplir dicha resolución, la Dirección General Impositiva (DGI) podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

La competencia de los Jueces actuantes se determinará por las normas de la Ley Orgánica de la Judicatura, N° 15.750, de 24 de junio de 1985.

Esta disposición entrará en vigencia el 1° de marzo de 1991, en cuya fecha quedará derogado el artículo 69 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990. (\*)

---

#### (\*) **Notas:**

Inciso 1°) **redacción dada por:** Ley N° 17.930 de 19/12/2005 artículo 467.  
**Redacción dada anteriormente por:** Ley N° 16.170 de 28/12/1990 artículo

647.

**TEXTO ORIGINAL:**

Ley N° 16.170 de 28/12/1990 artículo 647,  
Ley N° 16.134 de 24/09/1990 artículo 69.

Referencias al artículo

**Artículo 70**

Facúltase al Poder Ejecutivo a designar agentes de retención y de percepción de todos los impuestos que recaude la Dirección General Impositiva.

(\*)**Notas:**

**Ver:** TO 1996 (DGI) de 28/08/1996 artículo 17 - Título 1 (Agentes de retención y percepción).

Referencias al artículo

**Artículo 71**

Interprétase que el término "ingreso neto" a efectos de la aplicación del artículo 14 del Título 7 del Texto Ordenado 1987 corresponde al ingreso bruto menos la deducción de los costos de producción establecidos en el inciso primero del artículo 11 del referido Título.

**Artículo 72**

(\*)

(\*)**Notas:**

**Este artículo dio nueva redacción a:** Ley N° 15.903 de 10/11/1987 artículo 445 inciso final.

CAPITULO VI  
IMPUESTO A LAS COMISIONES

**Artículo 73**

Agrégase al artículo 20 del título 4 del texto Ordenado 1987, el siguiente literal: (\*)

(\*)**Notas:**

**Ver vigencia:** Ley N° 18.083 de 27/12/2006 artículo 3.

**Ver:** Texto/imagen.

**Ver:** Ley N° 18.083 de 27/12/2006 artículo 112,

TO 1996 (DGI) de 28/08/1996 artículo 99 - Título 4.

**Artículo 74**

(Hecho generador).- Créase un tributo que gravará los ingresos

devengados por los sujetos pasivos de este impuesto en concepto de comisiones u otro tipo de retribuciones. (\*)

---

(\*)**Notas:**

Impuesto a las Comisiones **derogado/s por:** Ley N° 18.083 de 27/12/2006 artículo 1.

**Reglamentado por:**

Decreto N° 55/991 de 28/01/1991,

Decreto N° 691/990 de 21/12/1990.

**Ver:** Ley N° 16.226 de 29/10/1991 artículo 451 (interpretativo).

---

Referencias al artículo

---

### Artículo 75

(Configuración del hecho generador). El hecho generador se considera configurado cuando el contrato o acto equivalente tenga ejecución mediante la realización del servicio gravado.

Dichas prestaciones se presumirán realizadas en la fecha de la factura respectiva, sin perjuicio de las facultades de la Administración de fijar la misma cuando existiera omisión, anticipación, o retardo en la factura.

En todos los casos en que la contraprestación no se haga efectiva, total o parcialmente por insolvencia del deudor, prescripción, mandato judicial, rescisión del contrato, bonificación, descuento o ajuste posterior de precio o por cualquier otra causa ajena a la voluntad del contribuyente, éste tendrá derecho a la deducción del monto correspondiente.

---

(\*)**Notas:**

**Ver vigencia:** Ley N° 18.083 de 27/12/2006 artículo 1.

---

Referencias al artículo

---

### Artículo 76

(Monto imponible).- El monto imponible estará constituido por la contraprestación devengada, correspondiente a la prestación del servicio gravado.

---

(\*)**Notas:**

**Ver vigencia:** Ley N° 18.083 de 27/12/2006 artículo 1.

---

Referencias al artículo

---

### Artículo 77

(Exoneraciones).- Estarán exoneradas las comisiones u otro tipo de retribuciones obtenidas al amparo de la ley 15.921, de 17 de diciembre de 1987.



---

(\*)**Notas:**

**Ver vigencia:** Ley N° 18.083 de 27/12/2006 artículo 1.

Referencias al artículo

---

### **Artículo 78**

(Sujetos pasivos).- Serán sujetos pasivos quienes obtengan los ingresos de referencia en su calidad de mandatarios, comisionistas o consignatarios, mediadores, corredores de cambio, agentes de comercio exterior, despachantes de aduana, rematadores, corredores y quiénes desempeñen actividades de similar naturaleza aunque tengan otra denominación.

Quedan exceptuados los profesionales universitarios en el ejercicio de su profesión.

---

(\*)**Notas:**

**Ver vigencia:** Ley N° 18.083 de 27/12/2006 artículo 1.

Referencias al artículo

---

### **Artículo 79**

(Tasa).- En 1991 la tasa máxima del impuesto será del 5% (cinco por ciento); a partir del 1° de enero de 1992 la tasa máxima sera del 7% (siete por ciento) y a partir del 1° de enero de 1993 será del 9% (nueve por ciento).

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer la misma dentro del referido límite.

---

(\*)**Notas:**

**Ver vigencia:** Ley N° 18.083 de 27/12/2006 artículo 1.

Referencias al artículo

---

### **Artículo 80**

(Declaración jurada y pago).- El impuesto se liquidará y pagará en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

---

(\*)**Notas:**

**Ver vigencia:** Ley N° 18.083 de 27/12/2006 artículo 1.

Referencias al artículo

---

## **Artículo 81**

El Poder Ejecutivo fijará anualmente, para las actividades que determine, el monto de ingresos hasta el cual los contribuyentes del impuesto no quedarán alcanzados por el mismo.

---

(\*) **Notas:**

**Ver vigencia:** Ley N° 18.083 de 27/12/2006 artículo 1.

Referencias al artículo

---

### CAPITULO VI TRIBUTO TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

## **Artículo 82**

Créase un tributo que gravará los escritos que se presenten ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo por cada parte ya sea actor, demandado o tercerista.

El referido tributo deberá ser abonado tantas veces como litigantes comparezcan.

Referencias al artículo

## **Artículo 83**

El tributo a que refiere el artículo anterior será de N\$ 5.000,00 (nuevos pesos cinco mil).

El Poder Ejecutivo actualizará anualmente dicha suma con vigencia al 1° de enero de cada año de acuerdo a la variación del Índice General de los Precios del Consumo determinado por la Dirección General de Estadística y Censos, en el período comprendido entre el 1° de diciembre y el 30 de noviembre del año anterior.

## **Artículo 84**

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo será el agente recaudador y reglamentará la forma de instrumentación y pago del tributo.

## **Artículo 85**

De los fondos líquidos resultantes, deducidos los gastos de emisión y percepción, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dispondrá de hasta N\$ 10:000.000 (nuevos pesos diez millones) para financiar exclusivamente gastos e inversiones correspondiente a ese organismo y se regirá por las normas que regulan el uso de los fondos extrapresupuestales.

Dichos fondos también podrán utilizarse, en forma transitoria, para adelantar pagos de erogaciones que tengan otra financiación.

El referido importe se ajustará al 1° de enero de cada año de acuerdo la variación del Índice General de Precios del Consumo confeccionado por la Dirección General de Estadística y Censos. El saldo restante será depositado en el Tesoro Nacional.

Referencias al artículo

---

## Artículo 86

Estarán exonerados de este tributo:

- A) El Estado, los Gobiernos Departamentales y los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados con excepción de aquéllos de carácter comercial o industrial;
- B) Los que perciban ingresos mensuales inferiores a dos salarios mínimos, así como sus demandados (artículo 254 de la Constitución de la República). El Tribunal de lo Contencioso Administrativo reglamentará la forma de acreditar el extremo.
- C) Los escritos presentados con la firma de los letrados dependientes de la Asesoría de la Defensoría de Oficio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- D) Los escritos presentados con la firma de los letrados integrantes de los Consultorios Jurídicos que, con fines docentes, funcionen en la Universidad de la República o universidades privadas. (\*)

---

(\*) **Notas:**

Literal d) **agregado/s por:** Ley N° 16.226 de 29/10/1991 artículo 389.

### CAPITULO VI IMPUESTO JUDICIAL

## Artículo 87

Los actos procesales que se indican en el artículo siguiente y que se realicen ante el Poder Judicial tributarán un impuesto cuyo valor se regulará de acuerdo a la siguiente escala:

Monto de asunto	Valor	
	N\$	N\$
Hasta 1:000.000	2.000	
De más de 1:000.000 a 3:000.000	6.000	
De más de 3:000.000 a 6:000.000	9.000	
De más de 6:000.000 a 11:000.000	11.000	
De más de 11:000.000 a 20:000.000	13.000	
De más de 20:000.000	17.000,	

aumentando a razón de N\$ 5.000 cada N\$ 20:000.000 o fracción excedente.

En los juicios de desalojo y en los asuntos por pensiones, se regulará la escala anterior atendiendo el monto del importe total de un año de arrendamiento o pensión.

En el primer escrito o acta, el actor o interesado en la gestión deberá expresar el valor que atribuye al asunto y, de acuerdo con dicha estimación, se aplicará la escala precedente, sin perjuicio de la facultad del Juez de aumentar dicho valor si lo considera no ajustado.

Los asuntos no susceptibles de estimación pecuniaria se regirán, según la jurisdicción donde se hubieron iniciado y hasta su conclusión, de acuerdo con la siguiente escala:

- En los Juzgados de Paz, N\$ 2.000
- En los Juzgados Letrados, Tribunales de Apelaciones y Suprema Corte de Justicia, N\$ 11.000

En los juicios sucesorios se iniciará el asunto con el tributo que

corresponde al Juzgado en que se tramita. (\*)

---

(\*) **Notas:**

**Redacción dada por:** Ley N° 16.226 de 29/10/1991 artículo [334](#).

**Ver en esta norma, artículo:** [88](#).

MONTOS ACTUALES

**TEXTO ORIGINAL:** Ley N° 16.134 de 24/09/1990 artículo [87](#).

Referencias al artículo

---

**Artículo 88**

El tributo fijado en el artículo anterior gravará los siguientes actos procesales de las partes:

- A) Demanda principal, contestación, reconvenición y contestación de la misma
- B) Demanda en juicio monitorio y oposición de excepciones.
- C) Demanda incidental escrita y contestación.
- D) Escrito de iniciación de los procesos voluntarios.
- E) Comparecencia en la audiencia preliminar o complementaria en primera instancia; y la primera comparecencia ante los Tribunales de alzada en segunda instancia.
- F) Interposición de recursos de apelación y casación y contestación los mismos, acción y excepción de inconstitucionalidad.

El tributo gravará a la parte como tal, independientemente de que su integración sea o no plurisubjetiva. (\*)

---

(\*) **Notas:**

**Redacción dada por:** Ley N° 16.226 de 29/10/1991 artículo [334](#).

**TEXTO ORIGINAL:** Ley N° 16.134 de 24/09/1990 artículo [88](#).

Referencias al artículo

---

**Artículo 89**

En los casos de quiebra, concursos, liquidaciones de sociedades y concordatos, el monto del tributo será el que, corresponda a la jurisdicción ante la cual se tramita.

No obstante ello el juez de la causa, en cualquier tiempo, podrá fijar el monto del asunto a los efectos de la aplicación del tributo.

Referencias al artículo

---

**Artículo 90**

En la intimación de pago de alquileres se deberá pagar:

Valor  
N\$

- A) Cuando los alquileres mensuales no excedan

de N\$ 43.000 .....	1.000
Alquileres mensuales de más de N\$ 43.00 hasta N\$ 130.010 .....	2.000
Alquileres mensuales de más de N\$ 130.000 .....	6.000

B) Cuando se trate de intimación o de desalojo de comodatarios, pensionistas y huéspedes de hoteles.. 6.000. (\*)

**(\*)Notas:**

**Redacción dada por:** Ley N° 16.226 de 29/10/1991 artículo 334.  
MONTOS ACTUALES

**TEXTO ORIGINAL:** Ley N° 16.134 de 24/09/1990 artículo 90.

**Referencias al artículo**

**Artículo 91**

En materia penal se actuará sin abonar previamente el tributo. En caso de condena se repondrá el mismo aplicando la escala que corresponda al Juzgado Letrado donde se sustanció el expediente.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, cuando se formulen denuncias o querellas por particulares, los jueces podrán ordenar que el trámite quede sujeto a lo dispuesto precedentemente en cuanto a los tributos por los escritos o exposiciones que se promuevan hasta el auto de procesamiento.

**Referencias al artículo**

**Artículo 92**

La parte del trabajador estará exonerada del pago de tributos judiciales pero el patrono deberá satisfacerlos en caso de ser condenado al pago de la demanda con costos.

**Referencias al artículo**

**Artículo 93**

Estarán eximidos de los tributos establecidos:

- 1) El Estado, los Gobiernos Departamentales y los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados con excepción de aquellos de carácter comercial o industrial.
- 2) Las personas físicas o jurídicas que disfruten de auxilioria de pobreza.
- 3) Los que gestionen la auxilioria de pobreza y los que interpongan el recurso de "habeas corpus", sin perjuicio de la resolución definitiva, podrán actuar en el juicio principal sin pagar los tributos que establece la presente ley, siempre que sea indispensable, en opinión del Juez, para la conservación de sus derechos. En los asuntos no susceptibles de apreciación pecuniaria, la auxilioria de pobreza será otorgada en todos los casos en que el interesado pruebe que sus recursos mensuales son inferiores a cuatro salarios mínimos nacionales. En los demás casos, el Juez apreciará los recursos del solicitante en relación al tributo que correspondiere abonar. (\*)

4) Los que promuevan acción por alimentos, "litis expensas" o acción de amparo, sin perjuicio de las condenaciones o reposiciones que correspondan.

5) Los exhortos y cartas rogatorias del exterior cuando en el país de origen exista reciprocidad para con la República respecto a la liberación de tributos judiciales y los que se cursen en materia penal.

6) Los escritos presentados con la firma de los letrados dependientes de las asesorías de las Defensorías de Oficio y de los letrados de los Consultorios Jurídicos que, con fines docentes, funcionen en la Universidad de la República o universidades privadas. (\*)

6) Las personas físicas o jurídicas a quienes se les haya designado Defensor de Oficio, sin perjuicio de las condenaciones o reposiciones que correspondan. (\*)

En los asuntos de competencia de los Juzgados de Menores y de Familia, los Tribunales y Jueces podrán conceder exenciones sin perjuicio de las condenaciones y reintegros que se dispongan.

Estas exenciones son revocables de oficio.

La concesión o revocación de este beneficio solamente admite recurso de reposición. (\*)

---

(\*) **Notas:**

Numeral 3º) **redacción dada por:** Ley N° 16.226 de 29/10/1991 artículo [336](#).

Numeral 6º) **agregado/s por:**

Ley N° 16.320 de 01/11/1992 artículo [382](#),

Ley N° 16.226 de 29/10/1991 artículo [340](#).

**TEXTO ORIGINAL:** Ley N° 16.134 de 24/09/1990 artículo [93](#).

Referencias al artículo

---

## Artículo 94

El tributo que se crea por las disposiciones precedentes deberá ser abonado en forma previa a la presentación de los respectivos escritos o, en su caso, de la comparecencia a las audiencias.

La Suprema Corte de Justicia recaudará este tributo y reglamentará la forma e instrumentación del mismo.

Referencias al artículo

---

## Artículo 95

El Poder Ejecutivo actualizará anualmente la escala de montos y tributos correspondientes, con vigencia al 1º de enero de cada año, de acuerdo a la variación del Índice General de los Precios del Consumo determinado por la Dirección General de Estadística y Censos, en el período comprendido entre el 1º de diciembre al 30 de noviembre del año anterior.

Referencias al artículo

---

## Artículo 96

La Suprema Corte de Justicia dispondrá y administrará los fondos líquidos resultantes, deducidos los gastos de emisión y percepción, para

financiar gastos e inversiones correspondientes a ese organismo, quedando exceptuados de lo dispuesto por el artículo 594 de la ley 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Dichos fondos podrán ser utilizados en forma transitoria para adelantar pagos de erogaciones que tengan otra financiación. (\*)

---

(\*)**Notas:**

**Redacción dada por:** Ley N° 16.226 de 29/10/1991 artículo [334](#).

**TEXTO ORIGINAL:** Ley N° 16.134 de 24/09/1990 artículo [96](#).

Referencias al artículo

---

### Artículo 97

Deróganse los artículos 546 a 560 de la ley 15.809, de 8 de abril de 1986.

Referencias al artículo

---

### Artículo 98

(Disposición transitoria).- A los efectos de la primera actualización de los tributos Judicial y Tribunal de lo Contencioso Administrativo se tomará en cuenta el período comprendido entre el 1° de enero de 1990 y el 30 de noviembre de 1990.

Referencias al artículo

---

## CAPITULO VII - DISPOSICIONES VARIAS

### Artículo 99

(\*)

---

(\*)**Notas:**

**Este artículo dio nueva redacción a:** Ley N° 13.737 de 09/01/1969 artículo [97](#).

### Artículo 100

Las personas de derecho público no estatal presentarán ante el Ministerio que corresponda, antes del 30 de abril de cada ejercicio, un presupuesto de funcionamiento e inversiones para el ejercicio siguiente y un balance de ejecución por el ejercicio anterior, acompañado de los informes técnicos correspondientes.

El Poder Ejecutivo los incluirá a título informativo, en la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al ejercicio respectivo.

A efectos de la uniformización de la información el Poder Ejecutivo determinará la forma de presentación de los referidos documentos. (\*)

---

(\*)**Notas:**

**Redacción dada por:** Ley N° 16.170 de 28/12/1990 artículo [720](#).

**TEXTO ORIGINAL:** Ley N° 16.134 de 24/09/1990 artículo [100](#).

---

Referencias al artículo

---

### Artículo 101

Las entidades privadas que perciban fondos públicos deberán presentar ante la Contaduría General de la Nación, en la forma que ésta determine, antes del 30 de abril de cada año, un balance de ejecución del ejercicio anterior.

El Poder Ejecutivo lo incluirá, a título informativo, en la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente a ese ejercicio.

### Artículo 102

Los jubilados o retirados que desempeñen cargos de carácter electivo, los Ministros de Estado y los miembros de los Organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, podrán optar entre la asignación de pasividad o las dietas o sueldos que les corresponda en virtud del ejercicio de dichos cargos, independientemente de los gastos de representación y aguinaldo que por el mismo motivo les correspondiere.

Cuando el jubilado o retirado opte por la asignación de pasividad, el organismo al que pertenezca verterá donde sea dicha pasividad el importe de las dietas o sueldos que le hubieran correspondido.

Esta disposición regirá a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

---

Referencias al artículo

---

### Artículo 103

(\*)

---

(\*)**Notas:**

**Derogado/s por:** Ley N° 16.226 de 29/10/1991 artículo [355](#).

**TEXTO ORIGINAL:** Ley N° 16.134 de 24/09/1990 artículo [103](#).

### Artículo 104

El Poder Ejecutivo adjuntará a la información de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal de cada ejercicio, el resultado de gestión del Banco Central del Uruguay originado por las operaciones en las que actúa como agente financiero del Estado.

### Artículo 105

Facúltase al Poder Ejecutivo a sustituir por las declaraciones juradas



de los administrados o quiénes los representen u otros medios de prueba idóneos, las exigencias legales de presentación de certificados en los trámites administrativos a realizarse ante la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

La misma facultad, en su ámbito de competencia, tendrán los restantes organismos públicos.

#### Referencias al artículo

---

### Artículo 106

La autoridad máxima de los Organismos a que refieren los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República podrán delegar, por resolución fundada, las atribuciones que les asignan las normas legales, cuando lo estimen conveniente para la regular y eficiente prestación de los servicios a su cargo.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente Ley.

#### Referencias al artículo

---

### Artículo 107

Declárase que el "Asistente Social Universitario" y el "Psicólogo" con título expedido por la Universidad de la República, la Universidad Católica del Uruguay "Dámaso Antonio Larrañaga" o reconocido o revalidado por autoridad competente, están comprendidos en el artículo 29 de la ley 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 3° de la ley 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

### Artículo 108

(\*)

---

#### (\*)**Notas:**

***Este artículo dio nueva redacción a:*** Ley N° 16.107 de 31/03/1990 artículo 19.

### Artículo 109

Trasfiérese del dominio del Estado, Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" al Gobierno Departamental de Río Negro, la propiedad y posesión de las fracciones de terrenos y sus construcciones, que conforman en la actualidad el ex Frigorífico Fray Bentos (antes Anglo), situado en la Primera Sección Judicial del departamento de Río Negro y constituido por los padrones que se describen a continuación: suburbanos; padrones Nros. 3716 y 2368, los que según planos del ingeniero agrimensor Luis A. Carballo, Registro N° 1148 en Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, de 25 de abril de 1972, y plano del ingeniero agrimensor Roberto Benelli, Registro N° 2546 en Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, de 23 de enero de 1990, tienen en conjunto un área calculada por diferencia de 24 hectáreas 7.745 metros; padrón N° 3715, fracción "H" del plano del ingeniero agrimensor Luis A. Carballo, Registro N° 1148 de 25 de abril de 1972, ya citado; Padrón N° 2367 parte, fracciones "5" de 7.776 metros; "8" de 1.410 metros; "15" de 1 hectárea 7.386 metros y fracción "28" de 7.887 metros todas del plano del ingeniero agrimensor Roberto

Benelli, Registro N° 2546, de 23 de enero de 1990, ya citado. Rurales: Padrón N° 70 parte, fracción "B", de 199 hectáreas 3.510 metros, con exclusión de un área de 50 hectáreas que la resolución del Poder Ejecutivo, de 23 de febrero de 1990, dispuso para la instalación de la Zona Franca Fray Bentos, de explotación estatal, a cargo de la Dirección Nacional de Zonas Francas del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", fracción "C" de 4.650 metros y fracción "D" de 26 hectáreas 1.526 metros, todas del plano del ingeniero agrimensor Luis A. Carballo, Registro N° 1148, de 25 de abril de 1972 ya citado.

Cométese a la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado el levantamiento de los planos que correspondan.

El Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" en representación del Estado otorgará la respectiva escritura. No obstante, lo dispuesto en el presente artículo surtirá efecto a partir de la promulgación de la presente Ley.

Los recursos que la Intendencia Municipal de Río Negro obtenga de los bienes transferidos, deberán ser reinvertidos conjunta o indistintamente en la conservación o ampliación de sus instalaciones, así como en la construcción de la infraestructura de obras y servicios de la Zona Franca Fray Bentos, de explotación estatal a cargo de la Dirección Nacional de Zonas Francas del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas". Dicha transferencia comprende además los bienes muebles descritos en el Inventario General de Bienes y Existencias suscripto el 24 de mayo de 1989 entre el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" y la Intendencia Municipal de Río Negro.

El Poder Ejecutivo podrá efectuar el control de lo establecido precedentemente de la forma que lo estime pertinente. A tal efecto establecerá dicho control en forma concomitante a la firma de la escritura de transferencia de dominio.

### **Artículo 110**

A partir de la vigencia de la presente ley, los depósitos que por disposición legal deban efectuarse en Obligaciones Hipotecarias Reajustables o en Caja de Ahorro Valores del Banco Hipotecario del Uruguay, se realizarán en Caja de Ahorro Reajutable.

Facúltase al Banco Hipotecario del Uruguay a transferir a cuentas de Caja de Ahorro Reajutable las sumas que por disposición legal, judicial o contractual, se hayan depositado en Unidades Reajustables u Obligaciones Hipotecarias Reajustables.

Las garantías de mantenimiento de oferta y cumplimiento de contrato que deban constituirse en caso de licitaciones públicas podrán efectuarse en Certificados de Depósito Reajustables en Unidades Reajustables que emita el Banco Hipotecario del Uruguay.

### **Referencias al artículo**

### **Artículo 111**

(\*)

---

(\*) **Notas:**

***Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 16.017 de 20/01/1989 artículo***

18.

LACALLE HERRERA - JUAN ANDRES RAMIREZ - EDUARDO MEZZERA - MARIANO R. BRITO  
- CARLOS RODRIGUEZ LABRUNA - WILSON EL SO GOÑI - GUSTAVO CERSOSIMO - CARLOS  
A. CAT - JULIO CESAR MAGLIONE - ALVARO RAMOS - AMADEO OTATTI FOLLE - RAUL  
LAGO